



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION**

**000715**

**30 JUN 2015**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Radicación: 14368.42.02-347 del 12 de Agosto de 2013**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a proferir acto administrativo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS**”

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS**” con Nit: **900490830-2**, representada legalmente, por **LUZ OMAIRA LEON BRAON**, dirección comercial Carrera 21 No 46 A -23, de Bucaramanga-Santander.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante radicado de fecha 11 de julio de 2013 y radicado con el No 5121, por parte de **SOCIEDAD ADMNSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR**, en contra de **ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS**. Por vulneración del artículo 22 de la ley 100 de 1993.

Que mediante radicado No 5121 de fecha 11 de julio de 2013, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en contra **ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI S.A.S**, por no haber dado cumplimiento de artículo 22 de la ley 100 de 1993. Folio 9 al 13.

Los hechos se originaron mediante la reclamación laboral, bajo radicado 4425 de fecha 20 de junio de 2013, presentada por la licenciada en Educación Física, señora **CATALINA VARGAS RODRIGUEZ**, la cual fue trasladada por competencia a esta Coordinación, por Coordinación Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

mediante Memorando No.14368-0284 de fecha 29 de julio, la cual mediante oficio solicitaba el pago de horas trabajadas en el área de educación física y hace señalamientos de un presunto no pago de: Salarios (Folios 1-3).

Que el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, comisionó mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2013 a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos materia de reclamación. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 11 de Septiembre de 2013 y ordena la práctica de pruebas y emite requerimiento mediante oficios números 14368-2859 del 16 de Septiembre de 2013, en el cual comunica al representante legal del COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, que se realizara Audiencia Administrativo Laboral, el día 24 de Octubre de 2013 a las horas 1:30 p.m, con la señora CATALINA VARGAS RODRIGUEZ, la correspondencia de las dos partes fue devuelta (Folios 5-14).

El funcionario comisionado mediante auto de fecha 03 de Enero de 2014, para continuar con las actuaciones administrativas, emite requerimiento mediante oficio número 7368001-3326 de fecha 23 de Octubre de 2014, en el cual solicita al representante legal del COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, la presentación de los siguientes documentos: Comprobante de pago de salarios a la licenciada en Educación Física, señora CATALINA VARGAS RODRIGUEZ, otorgando un plazo de presentación de fecha 04 de Noviembre de 2014, los cuales a la fecha no fueron allegados (Folios 15-18).

Por lo anterior, el despacho observa que el COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, no desvirtuó el contenido de la reclamación laboral, toda vez que no allegó la documentación requerida como fue el comprobante de pago de salarios de la reclamante, licenciada en Educación Física, señora CATALINA VARGAS RODRIGUEZ, durante el periodo de su vinculación, siendo así las cosas se evidencia el presunto no pago de: Salarios.

Que mediante AUTO de formulación de cargos No 0277 de fecha 25 de Noviembre de 2014, se formularon cargos en contra de COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, por presunto no pago de salarios Folio 25

Que mediante oficio 73680001-04372 del 4 de de 2014, se cita al señor representante legal del COLEGIO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, para la respectiva notificación de la formulación de cargos No 0277 del 25 de Noviembre de 2014 Folio 26.

Que el día 12 de diciembre de 2014, se fija por el término de cinco días la citación para notificar el AUTO, de formulación de cargos No 0277 de 25 de Noviembre de 2014. Folio 25.-26

Que se hace devolución mediante la oficina de correspondencia del oficio No 7368001-04372, del 4 de diciembre de 2014, para notificar de manera personal la formulación de cargos No 277 de 25 de Noviembre de 2014. Folio 27. Motivo cerrado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Que mediante oficio 7368001-4520 del 15 de diciembre se realiza notificación personal por AVISO, de acuerdo al artículo 69 de CPACA, al COLEGIO EDUCATIVO INTEGRAL SAS. Folio 28.

Que mediante AUTO de fecha 7 de junio de 2015, se corre traslado para alegatos de conclusión al CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, comunicándose igualmente a la parte interesada Folio 29. -30.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así:

No se presentaron ni descargos ni alegatos por parte de COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRADO SAS

**Incurrió en la violación de las siguientes normas.**

**ARTICULO 57 CST.**

**OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (Art. 127 C.S.T).

De la norma transcrita se entiende que todo pago hecho al trabajador, no importa el concepto o definición que se le hace parte del salario. Ahora, el pago que se haga al trabajador debe corresponder a la retribución que el empleador hace al trabajador por la prestación de sus servicios. Esto quiere decir, que aquellos pagos que no corresponden a una contraprestación por la labor del trabajador, no pueden considerarse salario, como bien es el caso de las indemnizaciones, viáticos (en los términos del Art. 130 del C.S.T), pagos por mera liberalidad el empleador, etc.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

Retribución económica total, en dinero o en especie, que percibe un trabajador por su prestación de servicios por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo o los períodos de descanso computables como de trabajo. El salario en especie no puede superar el 30 por 100 de las percepciones del trabajador.

Una de las obligaciones del empleador contenidas en el numeral 4 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo es pagar el salario en los periodos (y fechas) convenidos y su incumplimiento puede dar lugar a que el empleado renuncie con justa causa.

El pago del salario es una obligación de origen legal que tiene el empleador y su incumplimiento reiterado y prolongado se debe calificar como grave, lo cual justifica la decisión que pueda tomar el empleado de dar por terminado la relación laboral precisamente a causa de ese reiterado incumplimiento.

*La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 36182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del magistrado Carlos Mario Díez Henao manifestó que “no consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.*

Es evidente que la obligación de pagar el salario es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera, debe ser responsable por esa omisión o a veces deliberada decisión.

Ahora, si el trabajador se ve obligado a renunciar al trabajo por falta de pago de su salario, el empleador no debe ser exonerado de la responsabilidad que le corresponde, pues la terminación del contrato se dio precisamente por su culpa, de manera tal que debe pagar al empleador la indemnización a que haya lugar, toda vez que una terminación justa del contrato por parte del trabajador es equivalente a un despido injustificado, aunque en este caso de forma indirecta, y le corresponde precisamente pagar la indemnización que hay lugar cuando se despide sin justa causa al trabajador.

En la misma sentencia ya referida dijo la corte que “sería realmente un exabrupto que el incumplimiento patronal en un punto tan sensible como el pago oportuno de salarios lleve a la situación paradójica de que el trabajador no pueda terminar el contrato unilateralmente y si lo hace no pueda reclamar la indemnización de perjuicios correspondiente, cuando es claro que la responsabilidad en la ruptura del nexo no proviene de él sino de su contraparte.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Es claro que el pago oportuno de salarios se debe abordar con responsabilidad puesto que la consecuencia de no hacerlo es indemnizar al trabajador que un día renuncie cansado de tener que fiar en la tienda de la esquina para poder sobrevivir.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

De acuerdo a lo visto, tanto en las averiguaciones preliminares, como el trámite sancionatorio, no se ve de parte del representante legal de COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, prueba alguna en el cumplimiento a la normatividad laboral, en cuanto al pago de salarios, de la señora CATALINA VARGAS RODRIGUEZ, quien laboraba como profesora de educación física, dentro de sus instalaciones, se le solicitó por parte de este despacho, comprobante de pago de los salarios, el día 23 de octubre, mediante oficio 7368001-3326, a una dirección que reporta el RUE REGISTRO UNICO EMPRESARIAL, y bajo renovación el 11 de julio de 2014, y que en el cual se dio por enterado el propietario del plantel educativo, y el cual este despacho se vio obligado a formular los respectivos cargos de acuerdo a folio 21 a 24, por incumplimiento al artículo 57 en su numeral 4, dando así lo que "sería realmente un exabrupto dentro de los incumplimientos patronales", y vulnerando los derechos al mínimo vital tal cual como se protegen en la constitución política de Colombia y en la parte sustancial como lo es el derecho laboral individual.

Por último este despacho tiene en cuenta lo siguiente lo dicho por la jurisprudencia colombiana Para la Corte el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no sólo porque son derechos adquiridos sino porque la nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo (Preámbulo de la Carta), caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo (art. 1), teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno. (Art. 53 C.P.).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque

Las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permitan vivir en condiciones humanas dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor Adquisitivo. Y si éste disminuye, hay lugar a soluciones jurídicas para readquirir el equilibrio perdido.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: artículo 57 del CST numeral 4

**RAZONES DE LA SANCION**

Es de destacar que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso una función correctiva y coactiva toda vez que tiende a sancionar al responsable de la inobservancia a la ARTÍCULO 57 numeral 4, en el caso particular, normas que atañen a las obligaciones del empleador

**GRADUACION DE LA SANCION**

Según el artículo 486 del C.T.S. Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al SENA.

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:

Dentro del aglomerado del expediente, se observa la afectación de los intereses jurídicamente tutelados, al legislador en materia laboral como dentro del ARTÍCULO 57 numeral 4, por lo tanto los intereses jurídicamente tutelados se vieron afectados, a (1) un trabajador de COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS. Al mínimo vital y a la vida, teniendo en cuenta que la infracción es gravísima y de responsabilidad subjetiva.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia, el despacho mantiene acusación realizada a COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS.

30 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa denominada, COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, identificada con NIT 900490830-2 cuya actividad económica No 8512 según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU – Educación preescolar con domicilio en la , carrera 21 No 46A-23, Bucaramanga- Santander, y representada legalmente por la señora LUZ OMAIRA LEON BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No 63302621, o por quien haga sus veces; con multa de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA, (\$ 644 350.00)** equivalentes a un (1) SMLV, por no pago de salarios, violación al artículo 57 numeral 4 del CST, y por lo antes expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a CATALINA VARGAS RODRIGUEZ, a la calle 52 No 23-42 Barrio Nuevo Sotomayor Edificio KABUL apto 102 Teléfono: 6850273 y a la empresa denominada, COLEGIO CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL SAS, identificada con NIT 900490830-2 cuya actividad económica No 8512 según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU – Educación preescolar con domicilio en la , carrera 21 No 46A-23, Bucaramanga- Santander, y representada legalmente por la señora LUZ OMAIRA LEON BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No 63302621, o por quien haga sus veces; a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA para los fines pertinentes.

50 JUN 2015  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIR PUELLO DIAZ**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

